



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

Secretaría de Educación

Nº 0074 30 ABR 2020

DECRETO N°

"Por medio de la cual se revoca unos nombramientos y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Delegación N° 089 de 11 de Marzo de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 298 de la Constitución Nacional, se establece que los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales, así como a la planificación y a la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Que el artículo 147 de la Ley 115 de 1994, dispone que: "La Nación y las entidades territoriales ejercerán la dirección y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución Política, la Ley 60 de 1993, la presente ley y las demás que expida el Congreso Nacional".

Que a su vez el artículo 151 de la ley 115 de 1994, establece que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al Departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental para organizar este servicio público.

Que en la Ley 715 de diciembre 21 de 2001, dentro de las competencias de los entes certificados frente a los no certificados, en su artículo 6, numeral 6.2.1, se encuentra la de dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en sus distintas modalidades en condiciones de equidad, eficiencia y calidad. Así también, en numeral 6.2.3, de la norma establece: "Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."

Que el Artículo 3° del Decreto 1278 de 2002 establece que son *Profesionales de la educación* las personas que poseen título profesional de licenciado en educación expedido por una institución de educación superior; los profesionales con título diferente, legalmente habilitados para ejercer la función docente de acuerdo con lo dispuesto en este decreto; y los normalistas superiores.

Que mediante Decreto de Delegación N° 089 de 11 de Marzo de 2020, El Gobernador del Departamento de Bolívar, delegó transitoriamente unas funciones en la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: DELÉGUESE en el Secretario de Despacho código 020 grado 04 asignado a la Secretaría de Educación de la Gobernación de Bolívar, la facultad del Gobernador de Bolívar, de revocar el nombramiento de docentes de las instituciones educativas del nivel departamental cuando este se haya dado sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, en virtud de la sustracción de información o la documentación falsa aportada, para sustentar la información suministrada en la hoja de vida.

**Bolívar
Primero**



Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca unos nombramientos y se dictan otras disposiciones"

PARAGRAFO 1: La facultad delegada, le da la potestad al delegatario de iniciar, tramitar y culminar el Procedimiento Administrativo del cual trata la ley 1437 de 2011, en contra los docentes que, hubieren ocultado información o aportado documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, para obtener su nombramiento, con la finalidad que ejerzan en un plazo razonable su derecho de defensa y contradicción, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente Decreto.

Que el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, establece como CAUSALES DE RETIRO de servidores públicos:

ARTÍCULO 2.2.11.1.1 Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por:

9) Revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen.

Que el literal f del artículo 45 del Decreto 1950 de 1973, dispone que:

Artículo 45. La autoridad nominadora podrá o deberá, según el caso, modificar, aclarar, sustituir, revocar o derogar una designación en cualquiera de las siguientes circunstancias:

f) Cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados en el artículo 25 del presente decreto.

Que el literal A del Artículo 25° del referenciado Decreto, establece que para el ejercicio de un empleo de la rama ejecutiva del poder público se requiere:

a) Reunir las calidades que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones exijan para el desempeño del empleo.

Que la Ley 909 de 2004, en su artículo 41, literal j, preceptúa, entre otros casos, como causales de retiro del servicio para quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, el retiro por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen.

Que en el ordenamiento jurídico colombiano, las causales de revocatoria de los actos administrativos son legisladas y están previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A el cual establece

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que la revocatoria directa es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la Administración como el administrado para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que estén en oposición a la Constitución Política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social o cuando con ellos



Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca unos nombramientos y se dictan otras disposiciones"

se cause agravio injustificado a una persona. Es por tanto, un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan cometerse en el ejercicio de la Administración Pública.

Que la Corte Constitucional en sentencia SU-050 de 2017, considero que: Un acto administrativo de contenido particular y concreto no pueden ser revocado directamente por la entidad que lo expide, sin que medie el consentimiento previo y expreso del titular, salvo que se trate de un acto ficto o que haya sido obtenido por medios ilegales o fraudulentos

Que en relación con la Revocatoria Directa de los actos de nombramiento el H. Consejo de Estado, desde la sentencia proferida dentro del Expediente (9861-05) de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo C.P. ANA MARGARITA OLAYA FORERO, ha conservado la siguiente línea jurisprudencial:

"En la relación con la posibilidad de revocatorio el actos administrativo de nombramiento frente a un pretendido derecho del subjetivo de la parte actora, la sala estima necesario reiterar la tesis ya expuesta en casos similares, en cuanto a que el nombramiento es un ACTO CONDICIÓN, que se expide no para el beneficio de la persona a ocuparlo sino para la satisfacción del interés general; por este motivo se descarta su naturaleza de índole particular, concreta y subjetiva, porque simplemente coloca a una persona en una situación objetiva e impersonal; la condición de empleado público.

Por esta circunstancia no se requiere el consentimiento del empleado para proceder a su revocación en términos del artículo 73 C.C.A. No obstante, en aras de garantizar la seguridad jurídica, la administración solamente podrá adoptar tal destino frente a la presencia de circunstancias objetivas y comprobadas previamente establecidas por el legislador. Por tal razón el hecho que soporta la revocación debe estar consagrado en el ordenamiento jurídico. A manera de ejemplo las normas consagran esta posibilidad cuando ocurren los eventos previstos en el artículo 45 del decreto 1950 de 1973 en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, en el artículo 69 de la C.C.A a los supuestos establecidos en las normas especiales verbigracia del artículo 22 del decreto 694 de 1975 para los empleados de la seguridad social."

Que con relación a la revocatoria directa de Nombramiento de docentes por no reunir las calidades que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales funciones exijan para el desempeño del empleo, el Ministerio de Educación Nacional, mediante Concepto N° 2019-EE085124, consideró lo siguiente:

"De lo anterior podemos concluir que el marco jurídico sobre causales de desvinculación de los cargos públicos es consistente sostener que la misma procede cuando los interesados no acreditan los requisitos mínimos para ocuparlos, no contar con los títulos académicos exigidos, mediante la revocatoria del Acto Administrativo de Nombramiento. Respecto a este último punto se aclara que la línea jurisprudencial del Consejo de Estado ha concluido que los actos administrativos de nombramiento en un cargo público pertenecen a una categoría especial, denominada actos de condiciones, los cuales se expiden, no para la satisfacción del interés general, y por esta razón se descarta su naturaleza de índole particular, concreta y subjetiva. Tan es así que según el propio consejo de Estado el legislador ha previsto un régimen propio que, en el caso de los docentes y directivos docente está consagrado el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, en concordancia con el literal L del artículo 63 del Decreto-Ley 1278 de 2002, con causales especiales para regular la modificación, aclaración o revocatoria de la designación, el cual excluye la exigencia de acudir a la anuencia expresa y escrita del respectivo titular,



Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca unos nombramientos y se dictan otras disposiciones"

es decir no se le aplican las reglas de revocatoria de actos de carácter particular y concreto del Artículo 93 del CPACA".

De igual forma el día 19 de noviembre de 2019, al resolver consulta presentada con relación a Revocatoria directa de Nombramientos el Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante concepto individualizado con el **Radicado N° 2019-IE-055592**, conceptuó lo siguiente:

"En consideración de esta OAJ, de tenerse en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto de que los actos administrativos de nombramiento en un cargo público son Actos Condición, razón por la cual no es imperativo obtener el consentimiento del empleado para la revocatoria de su nombramiento. Así mismo, el marco normativo aplicable para la revocatoria de actos administrativo de nombramientos ilegales de docentes y directivos docentes es el dispuesto por el legislador, consagrado en el artículo 5 de la ley 190 de 1995, en concordancia con lo establecido por el literal L del artículo 63 del Decreto 1278 de 2002, **en las cuales se consagran causales especiales para la revocatoria del nombramiento y excluye la autorización expresa y escrita del titular.**"

➤ **NOMBRAMIENTO DEL DOCENTE JOEL ENRIQUE CARPIO MARTINEZ, DECRETO N° 401 DEL 20 DE FEBRERO DE 2017.**

Que el señor JOEL ENRIQUE CARPIO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.046.398.443, mediante Decreto N° 401 del 20 de Febrero de 2017, fue nombrado Provisionalmente y posteriormente posesionado en el empleo de Docente de Aula, Código 9001 Grado 2A en el nivel Primaria en la Institución Educativa de Regencia sede de las Peñas del municipio de Montecristo-Bolívar, en el nivel de Primaria con cargo al Sistema General de Participaciones.

Que de conformidad con lo consagrado en los artículos 20 y 21 del Decreto 1278 de 2002, para desempeñar el Grado 2A dentro del Escalafón docente se requiere: Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación.

Que la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar en pleno cumplimiento del deber de revisión de los requisitos exigidos por la ley para nombrar en propiedad y en provisional a un Docente llevo a cabo el proceso de verificación de la documentación allegada por varios docentes.

Que en Concepto 2014ER71643, del Ministerio de Educación Nacional, considero que: la autenticidad de los diplomas expedidos se deben verificar directamente con la respectiva institución de educación que los expidió.

Que al momento de su nombramiento y posesión el señor JOEL ENRIQUE CARPIO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.046.398.443, aportó Diploma y Acta de Grado No. 351, expedidos por la Universidad del Atlántico, mediante los cuales se graduó como LICENCIADO EN ESPAÑOL Y LITERATURA, diploma registrado en los libros de la Secretaría de la Universidad del Atlántico bajo el Libro No. 04-A folio No. 173 Registro No. 2577 de fecha 30 días del mes de octubre de 2014.



Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca unos nombramientos y se dictan otras disposiciones"

Que se procedió a verificar si el señor JOEL ENRIQUE CARPIO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.046.398.443, se ajustaba o no a los requisitos consagrados en el decreto 1278 de 2002, oficiándose el día 20 de Febrero de 2020 a la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, con la finalidad de que informara si el señor CARPIO MARTINEZ, era profesional en LICENCIATURA en ESPAÑOL Y LITERATURA, graduado por esa Institución de Educación Superior.

Que a los Veintisiete (27) días del mes de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), mediante correo electrónico remitido desde el correo electrónico: **comunicacionesadmisiones@mail.uniatlantico.edu.co**, el Departamento de Admisiones y registro académico de la Universidad del Atlántico, informa que:

Que el señor JOEL ENRIQUE CARPIO MARTINEZ, Con los datos suministrados para la verificación de título no se encuentra registrado en los archivos y libros de registros académicos de egresados, que se llevan y guardan en el Departamento de Admisiones y Registro académico de esta institución.

Que con la expedición de la ley 1437 de 2011, se estableció un procedimiento administrativo sancionatorio general, a fin de regular integralmente las diferentes actuaciones de la Administración que, en sus procedimientos especiales carezcan de normativa aplicable.

Que el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 establece dicho procedimiento.

Que mediante Correo electrónico remitido el 16 de Marzo de 2020 al email: **Carpio0627@gmail.com**, dirección de notificaciones electrónicas reportada en su Hoja de Vida por parte del señor CARPIO MARTINEZ, se le dio traslado del contenido del oficio GOBOL-20-009984, de Marzo 10 de 2020, así como del correspondiente oficio enviado por la Universidad del Atlántico, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibido del respectivo oficio ejerciera el correspondiente derecho de contradicción dentro de esta actuación administrativa.

Que dentro del término concedido para ejercer el derecho de contradicción el señor CARPIO MARTINEZ, no respondió la solicitud enviada.

Que al ser consultada sobre los requisitos de validez de un título académico mediante concepto N° 2015-ER-103561, el Ministerio de Educación Nacional conceptuó que:

*"El medio de prueba documental que demuestra la existencia de un título se denomina **diploma**. Lo expiden los establecimientos educativos (públicos-privados) autorizados para prestar el servicio educativo".*

Que en Concepto 2014ER71643, del Ministerio de Educación Nacional, consideró que: la autenticidad de los diplomas expedidos se deben verificar directamente con la respectiva institución de educación que los expidió.

Que la Universidad del Atlántico, al expresar que "Con los datos suministrados para la verificación de título no se encuentra registrado en los archivos y libros de registros académicos de egresados, que se llevan y guardan en el Departamento de Admisiones y Registro Académico de esta Institución", desvirtuó la presunción de veracidad y autenticidad del Diploma de profesional aportado por el Docente en cita.



Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca unos nombramientos y se dictan otras disposiciones"

Que luego de iniciada la correspondiente actuación administrativa se dio traslado al docente en evocación con la finalidad de que ejerciera su derecho de contradicción y en especial aportara los documentos que constataran la existencia jurídica del Diploma aportado al momento su nombramiento y posesión.

Que dentro de la correspondiente oportunidad procesal el docente de la referencia no aportó ningún elemento probatorio con eficacia probatoria que demostrara la autenticidad de su diploma y a su vez desvirtuara lo expresado por la universidad del Atlántico el día 27 de Febrero de 2020.

Que por mandato constitucional y legal, el interés público o social prevalece sobre el particular, y porque no es posible al reconocimiento de un derecho cuando éste se ha obtenido por medios ilegales, como cuando se ha inducido a error a la Administración, ya que solo los derechos adquiridos con justo título pueden ser objeto de protección.

Que con la falta de veracidad del diploma aportado por el Docente en cita, desaparece el cumplimiento del requisito legal *ad solemnitatem*, con base en el cual se realizó el correspondiente nombramiento.

Que de haber conocido la carencia del título profesional por parte del docente, el Nominador no hubiera realizado en referenciado nombramiento, por no cumplirse con lo establecido en literal A del Artículo 25° del Decreto 1950 de 1973, ni en los artículos 20 y 21 del Decreto 1278 de 2002.

Que en este caso específico nos encontramos frente a la expedición de un acto administrativo-acto condición obtenido por medios ilegales toda vez que no existe el título profesional exigido por el Decreto 1278 de 2002 en los artículos 21 y 22, para el desempeño del empleo en el Código y grado descritos en el correspondiente decreto de nombramiento y acta de posesión.

Que la presente revocatoria directa de nombramiento es procedente, toda vez que se cumple con los requisitos de excepcionalidad descrita por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-050 de 2017 y recae en un acto de condición de aquellos a los cuales se ha referido reiteradamente el Consejo de Estado en múltiples Sentencias tales como la proferida por la Sala Contencioso Administrativa, con ponencia C.P. ANA MARGARITA OLAYA FORERO y dentro del expediente 9861-05 de 2007 y con base en la cual el Ministerio de Educación Nacional ha resuelto consultas tales como las emitidas bajo los **Radicado N° 2019-IE-055592** y N° 2019-EE085124, a las que se ha hecho referencia en el presente acto administrativo.

Que en concordancia con lo anterior, se hace necesario proceder de conformidad con lo consagrado en los artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y literal j) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia se procederá a revocar el acto de nombramiento contenido en el Decreto N° 401 del 20 de Febrero de 2017, en lo que respecta al nombramiento provisional del Señor JOEL ENRIQUE CARPIO MARTINEZ, por configurarse una de las causales establecidas en el literal f del artículo 45 del Decreto 1950 de 1973 y el numeral 9 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015.

➤ **NOMBRAMIENTO DE LA DOCENTE LORENA LUZ CASTRO URRUTIA, DECRETO N° 390 DEL 20 DE FEBRERO DE 2017**

Que la señora LORENA LUZ CASTRO URRUTIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.579.247, mediante Decreto N° 390 del 20 de Febrero de 2017, fue nombrada



GOBERNACIÓN
de BÓLIVAR

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

30 ABR 2020

DECRETO N°.

N° 0074

Hoja N°. 7 de 32

Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca unos nombramientos y se dictan otras disposiciones"

Provisionalmente y posteriormente posesionado en el empleo de Docente de Aula, Código 9001 Grado 2A en el nivel Prescolar en la Institución Educativa de Regencia Sede Villa Uribe del Municipio de Montecristo-Bolívar, con cargo al Sistema General de Participaciones.

Que de conformidad con lo consagrado en los artículos 20 y 21 del Decreto 1278 de 2002, para desempeñar el Grado 2A dentro del Escalafón docente se requiere: Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente, más programa de pedagogía o un título de especialización en educación.

Que la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar en pleno cumplimiento del deber de revisión de los requisitos exigidos por la ley para nombrar en propiedad y en provisionalidad a un Docente llevó a cabo el proceso de verificación de la documentación allegada por varios docentes.

Que en Concepto 2014ER71643, del Ministerio de Educación Nacional, considero que: la autenticidad de los diplomas expedidos se deben verificar directamente con la respectiva institución de educación que los expidió.

Que al momento de su nombramiento y posesión la señora LORENA LUZ CASTRO URRUTIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.579.247, aportó Diploma y Acta de Grado No. 653, expedidos por la Universidad del Atlántico, mediante los cuales se graduó como LICENCIADA EN EDUCACIÓN INFANTIL, diploma registrado en los libros de la Secretaría de la Universidad del Atlántico bajo el Libro No. 5-A folio No. 71 Registro No. 11869 de fecha 30 días del mes de noviembre de 2016.

Que se procedió a verificar si la señora LORENA LUZ CASTRO URRUTIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.579.247, se ajustaba o no a los requisitos consagrados en el decreto 1278 de 2002, oficiándose el día 20 de Febrero de 2020 a la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, con la finalidad de que informara si la señora CASTRO URRUTIA, era profesional en LICENCIATURA EN EDUCACION INFANTIL, graduado por esa Institución de Educación Superior.

Que a los Veintisiete (27) días del mes de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), mediante correo electrónico remitido desde el correo electrónico: **comunicacionesadmisiones@mail.uniatlantico.edu.co**, el departamento de Admisiones y registro académico de la Universidad del Atlántico, informa que:

Que la señora LORENA LUZ CASTRO URRUTIA, Con los datos suministrados para la verificación de título no se encuentra registrado en los archivos y libros de registros académicos de egresados, que se llevan y guardan en el Departamento de Admisiones y Registro académico de esta institución.

Que con la expedición de la ley 1437 de 2011, se estableció un procedimiento administrativo sancionatorio general, a fin de regular integralmente las diferentes actuaciones de la Administración que, en sus procedimientos especiales carezcan de normativa aplicable.

Que el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 establece dicho procedimiento.

Que mediante Correo electrónico remitido el 16 de Marzo de 2020 al email: **lorenalcu@hotmail.com**, Dirección de notificaciones electrónicas reportada en su Hoja de Vida por parte de la señora CASTRO URRUTIA, se le dio traslado del contenido del oficio GOBOL-20-010002, de Marzo 10 de 2020, así como del correspondiente oficio enviado por la

**Bolívar
primero**



Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca unos nombramientos y se dictan otras disposiciones"

Universidad del Atlántico, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibido del respectivo oficio ejerciera el correspondiente derecho de contradicción dentro de esta actuación administrativa.

Que dentro del término concedido para ejercer el derecho de contradicción la señora LORENA LUZ CASTRO URRUTIA, no respondió la solicitud enviada.

Que al ser consultada sobre los requisitos de validez de un título académico mediante concepto N° 2015-ER-103561, el Ministerio de Educación Nacional conceptuó que:

"El medio de prueba documental que demuestra la existencia de un título se denomina **diploma**. Lo expiden los establecimientos educativos (públicos-privados) autorizados para prestar el servicio educativo".

Que en Concepto 2014ER71643, del Ministerio de Educación Nacional, considero que: la autenticidad de los diplomas expedidos se deben verificar directamente con la respectiva institución de educación que los expidió.

Que la Universidad del Atlántico, al expresar que "Con los datos suministrados para la verificación de título no se encuentra registrado en los archivos y libros de registros académicos de egresados, que se llevan y guardan en el Departamento de Admisiones y Registro Académico de esta Institución", desvirtuó la presunción de veracidad y autenticidad del Diploma de profesional aportado por la Docente en cita.

Que luego de iniciada la correspondiente actuación administrativa se dio traslado a la docente en evocación con la finalidad de que ejerciera su derecho de contradicción y en especial aportara los documentos que constataran la existencia jurídica del Diploma aportado al momento su nombramiento y posesión.

Que dentro de la correspondiente oportunidad procesal la docente de la referencia no aportó ningún elemento probatorio con eficacia probatoria que demostrara la autenticidad de su diploma y a su vez desvirtuara lo expresado por la universidad del Atlántico el día 27 de Febrero de 2020.

Que por mandato constitucional y legal, el interés público o social prevalece sobre el particular, y porque no es posible al reconocimiento de un derecho cuando éste se ha obtenido por medios ilegales, como cuando se ha inducido a error a la Administración, ya que solo los derechos adquiridos con justo título pueden ser objeto de protección.

Que con la falta de veracidad del diploma aportado por el Docente en cita, desaparece el cumplimiento del requisito legal *ad solemnitatem*, con base en el cual se realizó el correspondiente nombramiento.

Que de haber conocido la carencia del título profesional por parte del docente, el Nominador no hubiera realizado en referenciado nombramiento, por no cumplirse con lo establecido en literal A del Artículo 25° del Decreto 1950 de 1973, ni en los artículos 20 y 21 del Decreto 1278 de 2002.

Que en este caso específico nos encontramos frente a la expedición de un acto administrativo-acto condición obtenido por medios ilegales toda vez que no existe el título profesional exigido por el Decreto 1278 de 2002 en los artículos 21 y 22, para el desempeño del empleo en el Código y grado descritos en el correspondiente decreto de nombramiento y acta de posesión.



Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca unos nombramientos y se dictan otras disposiciones"

Que la presente revocatoria directa de nombramiento es procedente, toda vez que se cumple con los requisitos de excepcionalidad descrita por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-050 de 2017 y recae en un acto de condición de aquellos a los cuales se ha referido reiteradamente el Consejo de Estado en múltiples Sentencias tales como la proferida Sala Contencioso Administrativa, con ponencia C.P. ANA MARGARITA OLAYA FORERO y dentro del expediente 9861-05 de 2007 y con base en la cual el Ministerio de Educación Nacional ha resuelto consultas tales como las emitidas bajo los **Radicado N° 2019-IE-055592 y N° 2019-EE085124**, a las que se ha hecho referencia en el presente acto administrativo.

Que en concordancia con lo anterior, se hace necesario proceder de conformidad con lo consagrado en los artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y literal j) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia es procedente revocar el acto de nombramiento contenido en el Decreto Departamental N° 390 del 20 de Febrero de 2017, mediante el cual se nombró en Provisionalidad a la señora **LORENA LUZ CASTRO URRUTIA**, por configurarse una de las causales establecidas en el literal f del artículo 45 del Decreto 1950 de 1973 y el numeral 9 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015.

➤ **NOMBRAMIENTO DEL DOCENTE JOSE RAFAEL SANABRIA ARENAS - DECRETO N° 208 DEL 09 DE FEBRERO DE 2017**

Que el señor **JOSE RAFAEL SANABRIA ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.970.131, mediante Decreto N° 208 del 09 de Febrero de 2017, fue nombrado Provisionalmente y posteriormente posesionado en el empleo de Docente de Aula, Código 9001 Grado 2A en el nivel Primaria del Municipio de Santa Rosa- Bolívar, con cargo al Sistema General de Participaciones.

Que de conformidad con lo consagrado en los artículos 20 y 21 del Decreto 1278 de 2002, para desempeñar el Grado 2A dentro del Escalafón docente se requiere: Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente, más programa de pedagogía o un título de especialización en educación.

Que la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar en pleno cumplimiento del deber de revisión de los requisitos exigidos por la ley para nombrar en propiedad y en provisional a un Docente llevó a cabo el proceso de verificación de la documentación allegada por varios docentes.

Que en Concepto 2014ER71643, del Ministerio de Educación Nacional, considero que: la autenticidad de los diplomas expedidos se deben directamente con la respectiva institución de educación que los expidió.

Que al momento de su nombramiento y posesión el señor **JOSE RAFAEL SANABRIA ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.970.131, aportó Diploma y Acta de Grado No. 174, expedidos por la Universidad del Atlántico, mediante los cuales se graduó como **LICENCIADO EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN CIENCIAS SOCIALES**, diploma registrado en los libros de la Secretaría de la Universidad del Atlántico bajo el Libro No. 005-A folio No. 24 Registro No. 1971 de fecha 02 días del mes de diciembre de 2011.

Que se procedió a verificar si la señor **JOSE RAFAEL SANABRIA ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.970.131, se ajustaba o no a los requisitos consagrados en el decreto 1278 de 2002, oficiándose el día 20 de Febrero de 2020 a la **UNIVERSIDAD DEL**



Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca unos nombramientos y se dictan otras disposiciones"

ATLANTICO, con la finalidad de que informara si el señor JOSE RAFAEL SANABRIA ARENAS, era profesional como LICENCIADO EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS SOCIALES, graduado por esa Institución de Educación Superior.

Que a los Veintisiete (27) días del mes de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), mediante correo electrónico remitido desde el correo electrónico: **comunicacionesadmisiones@mail.uniatlantico.edu.co**, el departamento de Admisiones y registro académico de la Universidad del Atlántico, informa que:

Que el señor JOSE RAFAEL SANABRIA ARENAS, Con los datos suministrados para la verificación de título no se encuentra registrado en los archivos y libros de registros académicos de egresados, que se llevan y guardan en el Departamento de Admisiones y Registro académico de esta institución.

Que con la expedición de la ley 1437 de 2011, se estableció un procedimiento administrativo sancionatorio general, a fin de regular integralmente las diferentes actuaciones de la Administración que, en sus procedimientos especiales carezcan de normativa aplicable

Que el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 establece dicho procedimiento.

Que mediante Correo electrónico remitido el 16 de Marzo de 2020 al email: **jrafayclaudia@gmail.com**, dirección de notificaciones electrónicas reportada en su Hoja de Vida por parte del señor SANABRIA ARENAS, se le dio traslado del contenido del oficio GOBOL-20-009994, de Marzo 10 de 2020, así como del correspondiente oficio enviado por la Universidad del Atlántico, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibido del respectivo oficio ejerciera el correspondiente derecho de contradicción dentro de esta actuación administrativa.

Que dentro del término concedido para ejercer el derecho de contradicción el señor JOSE RAFAEL SANABRIA ARENAS, no respondió la solicitud enviada.

Que al ser consultada sobre los requisitos de validez de un título académico mediante concepto N° 2015-ER-103561, el Ministerio de Educación Nacional conceptuó que:

*"El medio de prueba documental que demuestra la existencia de un título se denomina **diploma**. Lo expiden los establecimientos educativos (públicos-privados) autorizados para prestar el servicio educativo".*

Que en Concepto 2014ER71643, del Ministerio de Educación Nacional, considero que: la autenticidad de los diplomas expedidos se deben verificar directamente con la respectiva institución de educación que los expidió.

Que la Universidad del Atlántico, al expresar que "Con los datos suministrados para la verificación de título no se encuentra registrado en los archivos y libros de registros académicos de egresados, que se llevan y guardan en el Departamento de Admisiones y Registro Académico de esta Institución", desvirtuó la presunción de veracidad y autenticidad del Diploma de profesional aportado por el Docente en cita.

Que luego de iniciada la correspondiente actuación administrativa se dio traslado al docente en evocación con la finalidad de que ejerciera su derecho de contradicción y en especial aportara los documentos que constataran la existencia jurídica del Diploma aportado al momento su nombramiento y posesión.



Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca unos nombramientos y se dictan otras disposiciones"

Que dentro de la correspondiente oportunidad procesal el docente de la referencia no aportó ningún elemento probatorio con eficacia probatoria que demostrara la autenticidad de su diploma y a su vez desvirtuara lo expresado por la universidad del Atlántico el día 27 de Febrero de 2020.

Que por mandato constitucional y legal, el interés público o social prevalece sobre el particular, y porque no es posible al reconocimiento de un derecho cuando éste se ha obtenido por medios ilegales, como cuando se ha inducido a error a la Administración, ya que solo los derechos adquiridos con justo título pueden ser objeto de protección.

Que con la falta de veracidad del diploma aportado por el Docente en cita, desaparece el cumplimiento del requisito legal *ad solemnitatem*, con base en el cual se realizó el correspondiente nombramiento.

Que de haber conocido la carencia del título profesional por parte del docente, el Nominador no hubiera realizado en referenciado nombramiento, por no cumplirse con lo establecido en literal A del Artículo 25° del Decreto 1950 de 1973, ni en los artículos 20 y 21 del Decreto 1278 de 2002.

Que en este caso específico nos encontramos frente a la expedición de un acto administrativo-acto condición obtenido por medios ilegales toda vez que no existe el título profesional exigido por el Decreto 1278 de 2002 en los artículos 21 y 22, para el desempeño del empleo en el Código y grado descritos en el correspondiente decreto de nombramiento y acta de posesión.

Que la presente revocatoria directa de nombramiento es procedente, toda vez que se cumple con los requisitos de excepcionalidad descrita por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-050 de 2017 y recae en un acto de condición de aquellos a los cuales se ha referido reiteradamente el Consejo de Estado en múltiples Sentencias tales como la proferida Sala Contencioso Administrativa, con ponencia C.P. ANA MARGARITA OLAYA FORERO y dentro del expediente 9861-05 de 2007 y con base en la cual el Ministerio de Educación Nacional ha resuelto consultas tales como las emitidas bajo los **Radicado N° 2019-IE-055592 y N° 2019-EE085124**, a las que se ha hecho referencia en el presente acto administrativo.

Que en concordancia con lo anterior, se hace necesario proceder de conformidad con lo consagrado en los artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y literal j) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia es procedente revocar el acto de nombramiento contenido en el Decreto Departamental N° 208 del 09 de Febrero de 2017, mediante el cual se nombró en Provisionalidad al señor JOSE RAFAEL SANABRIA ARENAS, por configurarse una de las causales establecidas en el literal f del artículo 45 del Decreto 1950 de 1973 y el numeral 9 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015.

➤ **NOMBRAMIENTO DE LA DOCENTE VIVIANA BARRERA GELVES, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.049.024.170, DECRETO N° 65 DEL 08 DE FEBRERO DE 2017**

Que la señora VIVIANA BARRERA GELVES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.024.170, mediante Decreto N° 65 del 08 de Febrero de 2017, fue nombrado Provisionalmente y posteriormente posesionado en el empleo de Docente de Aula, Código 9001 Grado 2A en el nivel Primaria en la Institución Educativa La Victoria Sede Santo Domingo Alto- del Municipio de Cantagallo, con cargo al Sistema General de Participaciones.



Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca unos nombramientos y se dictan otras disposiciones"

Que de conformidad con lo consagrado en los artículos 20 y 21 del Decreto 1278 de 2002, para desempeñar el Grado 2A dentro del Escalafón docente se requiere: Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente, más programa de pedagogía o un título de especialización en educación.

Que la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar en pleno cumplimiento del deber de revisión de los requisitos exigidos por la ley para nombrar en propiedad y en provisional a un Docente llevó a cabo el proceso de verificación de la documentación allegada por varios docentes.

Que en Concepto 2014ER71643, del Ministerio de Educación Nacional, considero que: la autenticidad de los diplomas expedidos se deben directamente con la respectiva institución de educación que los expidió.

Que al momento de su nombramiento y posesión la señora VIVIANA BARRERA GELVES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.024.170, aportó Diploma y Acta de Grado No. 1547, expedidos por la Universidad del Atlántico, mediante los cuales se graduó como LICENCIADA EN EDUCACIÓN INFANTIL, diploma registrado en los libros de la Secretaría de la Universidad del Atlántico bajo el Libro No. 4-A folio No. 59 Registro No. 11117 de fecha 15 días del mes de diciembre de 2014.

Que se procedió a verificar si la señora VIVIANA BARRERA GELVES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.024.170, se ajustaba o no a los requisitos consagrados en el decreto 1278 de 2002, oficiándose el día 20 de Febrero de 2020 a la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, con la finalidad de que informara si la señora BARRERA GELVES, era profesional en LICENCIATURA EN EDUCACION INFANTIL, graduado por esa Institución de Educación Superior.

Que a los Veintisiete (27) días del mes de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), mediante correo electrónico remitido desde el correo electrónico: **Comunicacionesadmisiones@mail.uniatlantico.edu.co**, el departamento de Admisiones y registro académico de la Universidad del Atlántico, informa que:

Que la señora VIVIANA BARRERA GELVES, Con los datos suministrados para la verificación de título no se encuentra registrado en los archivos y libros de registros académicos de egresados, que se llevan y guardan en el Departamento de Admisiones y Registro académico de esta institución.

Que con la expedición de la ley 1437 de 2011, se estableció un procedimiento administrativo sancionatorio general, a fin de regular integralmente las diferentes actuaciones de la Administración que, en sus procedimientos especiales carezcan de normativa aplicable.

Que el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 establece dicho procedimiento.

Que mediante Correo electrónico remitido el 16 de Marzo de 2020 al email: **valeryluciaparra@hotmail.com**, Dirección de notificaciones electrónicas reportada en su Hoja de Vida por parte de la señora VIVIANA BARRERA GELVES, se le dio traslado del contenido del oficio GOBOL-20-009997, de Marzo 10 de 2020, así como del correspondiente oficio enviado por la Universidad del Atlántico, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibido del respectivo oficio ejerciera el correspondiente derecho de contradicción dentro de esta actuación administrativa.



Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca unos nombramientos y se dictan otras disposiciones"

Que dentro del término concedido para ejercer el derecho de contradicción la señora VIVIANA BARRERA GELVES, no respondió la solicitud enviada.

Que al ser consultada sobre los requisitos de validez de un título académico mediante concepto N° 2015-ER-103561, el Ministerio de Educación Nacional conceptuó que:

"El medio de prueba documental que demuestra la existencia de un título se denomina **diploma**. Lo expiden los establecimientos educativos (públicos-privados) autorizados para prestar el servicio educativo".

Que en Concepto 2014ER71643, del Ministerio de Educación Nacional, considero que: la autenticidad de los diplomas expedidos se deben verificar directamente con la respectiva institución de educación que los expidió.

Que la Universidad del Atlántico, al expresar que "Con los datos suministrados para la verificación de título no se encuentra registrado en los archivos y libros de registros académicos de egresados, que se llevan y guardan en el Departamento de Admisiones y Registro Académico de esta Institución", desvirtuó la presunción de veracidad y autenticidad del Diploma de profesional aportado por el Docente en cita.

Que luego de iniciada la correspondiente actuación administrativa se dio traslado al docente en evocación con la finalidad de que ejerciera su derecho de contradicción y en especial aportara los documentos que constataran la existencia jurídica del Diploma aportado al momento su nombramiento y posesión.

Que dentro de la correspondiente oportunidad procesal el docente de la referencia no aportó ningún elemento probatorio con eficacia probatoria que demostrara la autenticidad de su diploma y a su vez desvirtuara lo expresado por la universidad del Atlántico el día 27 de Febrero de 2020.

Que por mandato constitucional y legal, el interés público o social prevalece sobre el particular, y porque no es posible al reconocimiento de un derecho cuando éste se ha obtenido por medios ilegales, como cuando se ha inducido a error a la Administración, ya que solo los derechos adquiridos con justo título pueden ser objeto de protección.

Que con la falta de veracidad del diploma aportado por el Docente en cita, desaparece el cumplimiento del requisito legal *ad solemnitatem*, con base en el cual se realizó el correspondiente nombramiento.

Que de haber conocido la carencia del título profesional por parte del docente, el Nominador no hubiera realizado en referenciado nombramiento, por no cumplirse con lo establecido en literal A del Artículo 25° del Decreto 1950 de 1973, ni en los artículos 20 y 21 del Decreto 1278 de 2002.

Que en este caso específico nos encontramos frente a la expedición de un acto administrativo-acto condición obtenido por medios ilegales toda vez que no existe el título profesional exigido por el Decreto 1278 de 2002 en los artículos 21 y 22, para el desempeño del empleo en el Código y grado descritos en el correspondiente decreto de nombramiento y acta de posesión.

Que la presente revocatoria directa de nombramiento es procedente, toda vez que se cumple con los requisitos de excepcionalidad descrita por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-050 de 2017 y recae en un acto de condición de aquellos a los cuales se ha referido



Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca unos nombramientos y se dictan otras disposiciones"

reiteradamente el Consejo de Estado en múltiples Sentencias tales como la proferida Sala Contencioso Administrativa, con ponencia C.P. ANA MARGARITA OLAYA FORERO y dentro del expediente 9861-05 de 2007 y con base en la cual el Ministerio de Educación Nacional ha resuelto consultas tales como las emitidas bajo los **Radicado N° 2019-IE-055592 y N° 2019-EE085124**, a las que se ha hecho referencia en el presente acto administrativo.

Que en concordancia con lo anterior, se hace necesario proceder de conformidad con lo consagrado en los artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y literal j) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia es procedente revocar el acto de nombramiento contenido en el Decreto Departamental N° 65 del 08 de Febrero de 2017, mediante el cual se nombró en Provisionalidad a la señora VIVIANA BARRERA GELVES, por configurarse una de las causales establecidas en el literal f del artículo 45 del Decreto 1950 de 1973 y el numeral 9 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015.

➤ **NOMBRAMIENTO DEL DOCENTE IVAN BARRAZA GARCIA- DECRETO N° 13 DEL 23 DE ENERO DE 2020**

Que el señor IVAN BARRAZA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.269.900, mediante Decreto N° 13 del 23 de Enero de 2020, fue nombrado Provisionalmente-Planta Temporal en el empleo de Docente de Aula, Código 9001, Grado 2A en el nivel Secundaria en el área de CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL, de la I.E.T.A HECTOR MANUEL VIDES del Municipio de Regidor-Bolívar con cargo al Sistema General de Participaciones.

Que de conformidad con lo consagrado en los artículos 20 y 21 del Decreto 1278 de 2002, para desempeñar el Grado 2A dentro del Escalafón docente se requiere: Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación.

Que la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar en pleno cumplimiento del deber de revisión de los requisitos exigidos por la ley para nombrar en propiedad y en provisional a un Docente llevó a cabo el proceso de verificación de la documentación allegada por varios docentes.

Que en Concepto 2014ER71643, del Ministerio de Educación Nacional, considero que: la autenticidad de los diplomas expedidos se deben directamente con la respectiva institución de educación que los expidió.

Que al momento de su nombramiento y posesión el señor IVAN BARRAZA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.269.900, aportó Diploma y Acta de Grado No. 620, expedidos por la Universidad del Atlántico, mediante los cuales se graduó como LICENCIADO EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES, diploma registrado en los libros de la Secretaría de la Universidad del Atlántico bajo el Libro No. 04-A folio No. 44 Registro No. 2824 de fecha 30 días del mes de mayo de 2014.

Que se procedió a verificar si el señor IVAN BARRAZA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.269.900, se ajustaba o no a los requisitos consagrados en el decreto 1278 de 2002, oficiándose el día 20 de Febrero de 2020 a la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, con la finalidad de que informara si el señor BARRAZA GARCIA, era profesional en LICENCIATURA en EDUCACION BASICA CON ENFASIS CIENCIAS NATURALES, graduado por esa Institución de Educación Superior.



Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca unos nombramientos y se dictan otras disposiciones"

Que a los Veintisiete (27) días del mes de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), mediante correo electrónico remitido desde el correo electrónico **Comunicacionesadmisiones@mail.uniatlantico.edu.co**, el departamento de Admisiones y registro académico de la Universidad del Atlántico, informa que:

Que el señor IVAN BARRAZA GARCIA, Con los datos suministrados para la verificación de título no se encuentra registrado en los archivos y libros de registros académicos de egresados, que se llevan y guardan en el Departamento de Admisiones y Registro académico de esta institución.

Que con la expedición de la ley 1437 de 2011, se estableció un procedimiento administrativo sancionatorio general, a fin de regular integralmente las diferentes actuaciones de la Administración que, en sus procedimientos especiales carezcan de normativa aplicable.

Que el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 establece dicho procedimiento.

Que mediante Correo certificado por la empresa TEMPOEXPRESS, al Domicilio ubicado en el Municipio de Mompós -Bolívar, Carrera 2 N° 24-80, Dirección reportada en su Hoja de Vida por parte del señor BARRAZA GARCÍA, se le dio traslado del contenido del oficio GOBOL-20-010056, de Marzo 10 de 2020, así como del correspondiente oficio enviado por la Universidad del Atlántico, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibido del respectivo oficio ejerciera el correspondiente derecho de contradicción dentro de esta etapa actuación administrativa.

Que dentro del término concedido para ejercer el derecho de contradicción el señor IVAN BARRAZA GARCIA, no respondió la solicitud enviada.

Que al ser consultada sobre los requisitos de validez de un título académico mediante concepto N° 2015-ER-103561, el Ministerio de Educación Nacional conceptuó que:

"El medio de prueba documental que demuestra la existencia de un título se denomina **diploma**. Lo expiden los establecimientos educativos (públicos-privados) autorizados para prestar el servicio educativo".

Que en Concepto 2014ER71643, del Ministerio de Educación Nacional, considero que: la autenticidad de los diplomas expedidos se deben verificar directamente con la respectiva institución de educación que los expidió.

Que la Universidad del Atlántico, al expresar que "Con los datos suministrados para la verificación de título no se encuentra registrado en los archivos y libros de registros académicos de egresados, que se llevan y guardan en el Departamento de Admisiones y Registro Académico de esta Institución", desvirtuó la presunción de veracidad y autenticidad del Diploma de profesional aportado por el Docente en cita.

Que luego de iniciada la correspondiente actuación administrativa se dio traslado al docente en evocación con la finalidad de que ejerciera su derecho de contradicción y en especial aportara los documentos que constataran la existencia jurídica del Diploma aportado al momento su nombramiento y posesión.

Que dentro de la correspondiente oportunidad procesal el docente de la referencia no aportó ningún elemento probatorio con eficacia probatoria que demostrara la autenticidad de su



Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca unos nombramientos y se dictan otras disposiciones"

diploma y a su vez desvirtuara lo expresado por la universidad del Atlántico el día 27 de Febrero de 2020.

Que por mandato constitucional y legal, el interés público o social prevalece sobre el particular, y porque no es posible al reconocimiento de un derecho cuando éste se ha obtenido por medios ilegales, como cuando se ha inducido a error a la Administración, ya que solo los derechos adquiridos con justo título pueden ser objeto de protección.

Que con la falta de veracidad del diploma aportado por el Docente en cita, desaparece el cumplimiento del requisito legal *ad solemnitatem*, con base en el cual se realizó el correspondiente nombramiento.

Que de haber conocido la carencia del título profesional por parte del docente, el Nominador no hubiera realizado en referenciado nombramiento, por no cumplirse con lo establecido en literal A del Artículo 25° del Decreto 1950 de 1973, ni en los artículos 20 y 21 del Decreto 1278 de 2002.

Que en este caso específico nos encontramos frente a la expedición de un acto administrativo-acto condición obtenido por medios ilegales toda vez que no existe el título profesional exigido por el Decreto 1278 de 2002 en los artículos 21 y 22, para el desempeño del empleo en el Código y grado descritos en el correspondiente decreto de nombramiento y acta de posesión.

Que la presente revocatoria directa de nombramiento es procedente, toda vez que se cumple con los requisitos de excepcionalidad descrita por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-050 de 2017 y recae en un acto de condición de aquellos a los cuales se ha referido reiteradamente el Consejo de Estado en múltiples Sentencias tales como la proferida Sala Contencioso Administrativa, con ponencia C.P. ANA MARGARITA OLAYA FORERO y dentro del expediente 9861-05 de 2007 y con base en la cual el Ministerio de Educación Nacional ha resuelto consultas tales como las emitidas bajo los **Radicado N° 2019-IE-055592** y N° 2019-EE085124, a las que se ha hecho referencia en el presente acto administrativo.

Que en concordancia con lo anterior, se hace necesario proceder de conformidad con lo consagrado en los artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y literal j) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia se procederá a revocar el acto de nombramiento contenido en el artículo Primero del Decreto N° 13 del 23 de Enero de 2020, en lo que respecta al nombramiento provisional del señor IVAN BARRAZA GARCIA, por configurarse una de las causales establecidas en el literal f del artículo 45 del Decreto 1950 de 1973 y el numeral 9 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015.

➤ **NOMBRAMIENTO DEL DOCENTE HUGO RAFAEL FERNANDEZ JARABA, DECRETO N° 13 DEL 23 DE ENERO DE 2020**

Que el señor HUGO RAFAEL FERNANDEZ JARABA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.177.954, mediante Decreto N° 13 del 23 de Enero de 2020, fue nombrado Provisionalmente-Planta Temporal y posteriormente posesionado en el empleo de Docente de Aula, Código 9001 Grado 2A en el nivel SECUNDARIA en la Institución Educativa de Palenquito Sede Principal-Municipio de Pinillos-Bolívar, con cargo al Sistema General de Participaciones.

Que de conformidad con lo consagrado en los artículos 20 y 21 del Decreto 1278 de 2002, para desempeñar el Grado 2A dentro del Escalafón docente se requiere: Ser licenciado en



Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca unos nombramientos y se dictan otras disposiciones"

Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación.

Que la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar en pleno cumplimiento del deber de revisión de los requisitos exigidos por la ley para nombrar en propiedad y en provisional a un Docente llevó a cabo el proceso de verificación de la documentación allegada por varios docentes.

Que en Concepto 2014ER71643, del Ministerio de Educación Nacional, considero que: la autenticidad de los diplomas expedidos se deben directamente con la respectiva institución de educación que los expidió.

Que al momento de su nombramiento y posesión el señor HUGO RAFAEL FERNANDEZ JARABA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.177.954, aportó Diploma y Acta de Grado No. 1230, expedidos por la Universidad del Atlántico, mediante los cuales se graduó como LICENCIADO EN BIOLOGÍA Y QUÍMICA, diploma registrado en los libros de la Secretaría de la Universidad del Atlántico bajo el Libro No. 05-A folio No. 3 Registro No. 12756 de fecha 01 días del mes de diciembre de 2013.

Que se procedió a verificar si el señor HUGO RAFAEL FERNANDEZ JARABA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.177.954, se ajustaba o no a los requisitos consagrados en el decreto 1278 de 2002, oficiándose el día 20 de Febrero de 2020 a la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, con la finalidad de que informara si el señor FERNANDEZ JARABA, era profesional en LICENCIATURA EN BIOLOGIA Y QUIMICA, graduado por esa Institución de Educación Superior.

Que a los Veintisiete (27) días del mes de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), mediante correo electrónico remitido desde el correo electrónico: **Comunicacionesadmisiones@mail.uniatlantico.edu.co**, el Departamento de Admisiones y Registro Académico de la Universidad del Atlántico, informa que:

Que el señor HUGO RAFAEL FERNANDEZ JARABA, con los datos suministrados para la verificación de título no se encuentra registrado en los archivos y libros de registros académicos de egresados, que se llevan y guardan en el Departamento de Admisiones y Registro académico de esta institución.

Que con la expedición de la ley 1437 de 2011, se estableció un procedimiento administrativo sancionatorio general, a fin de regular integralmente las diferentes actuaciones de la Administración que, en sus procedimientos especiales carezcan de normativa aplicable.

Que el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 establece dicho procedimiento.

Que mediante Correo electrónico remitido el 16 de Marzo de 2020 al email: hufe-0813@hotmail.com, Dirección de notificaciones electrónicas reportada en su Hoja de Vida por parte del señor FERNANDEZ JARABA, se le dio traslado del contenido del oficio GOBOL-20-010035, de Marzo 10 de 2020, así como del correspondiente oficio enviado por la Universidad del Atlántico, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibido del respectivo oficio ejerciera el correspondiente derecho de contradicción dentro de esta actuación administrativa.

Que dentro del término concedido para ejercer el derecho de contradicción el señor FERNANDEZ JARABA, no respondió la solicitud enviada.



Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca unos nombramientos y se dictan otras disposiciones"

Que al ser consultada sobre los requisitos de validez de un título académico mediante concepto N° 2015-ER-103561, el Ministerio de Educación Nacional conceptuó que:

"El medio de prueba documental que demuestra la existencia de un título se denomina **diploma**. Lo expiden los establecimientos educativos (públicos-privados) autorizados para prestar el servicio educativo".

Que en Concepto 2014ER71643, del Ministerio de Educación Nacional, consideró que: la autenticidad de los diplomas expedidos se deben verificar directamente con la respectiva institución de educación que los expidió.

Que la Universidad del Atlántico, al expresar que "Con los datos suministrados para la verificación de título no se encuentra registrado en los archivos y libros de registros académicos de egresados, que se llevan y guardan en el Departamento de Admisiones y Registro Académico de esta Institución", desvirtuó la presunción de veracidad y autenticidad del Diploma de profesional aportado por el Docente en cita.

Que luego de iniciada la correspondiente actuación administrativa se dio traslado al docente en evocación con la finalidad de que ejerciera su derecho de contradicción y en especial aportara los documentos que constataran la existencia jurídica del Diploma aportado al momento su nombramiento y posesión.

Que dentro de la correspondiente oportunidad procesal el docente de la referencia no aportó ningún elemento probatorio con eficacia probatoria que demostrara la autenticidad de su diploma y a su vez desvirtuara lo expresado por la universidad del Atlántico el día 27 de Febrero de 2020.

Que por mandato constitucional y legal, el interés público o social prevalece sobre el particular, y porque no es posible al reconocimiento de un derecho cuando éste se ha obtenido por medios ilegales, como cuando se ha inducido a error a la Administración, ya que solo los derechos adquiridos con justo título pueden ser objeto de protección.

Que con la falta de veracidad del diploma aportado por el Docente en cita, desaparece el cumplimiento del requisito legal *ad solemnitatem*, con base en el cual se realizó el correspondiente nombramiento.

Que de haber conocido la carencia del título profesional por parte del docente, el Nominador no hubiera realizado en referenciado nombramiento, por no cumplirse con lo establecido en literal A del Artículo 25° del Decreto 1950 de 1973, ni en los artículos 20 y 21 del Decreto 1278 de 2002.

Que en este caso específico nos encontramos frente a la expedición de un acto administrativo-acto condición obtenido por medios ilegales toda vez que no existe el título profesional exigido por el Decreto 1278 de 2002 en los artículos 21 y 22, para el desempeño del empleo en el Código y grado descritos en el correspondiente decreto de nombramiento y acta de posesión.

Que la presente revocatoria directa de nombramiento es procedente, toda vez que se cumple con los requisitos de excepcionalidad descrita por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-050 de 2017 y recae en un acto de condición de aquellos a los cuales se ha referido reiteradamente el Consejo de Estado en múltiples Sentencias tales como la proferida Sala Contencioso Administrativa, con ponencia C.P. ANA MARGARITA OLAYA FORERO y dentro



Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca unos nombramientos y se dictan otras disposiciones"

del expediente 9861-05 de 2007 y con base en la cual el Ministerio de Educación Nacional ha resuelto consultas tales como las emitidas bajo los **Radicado N° 2019-IE-055592** y N° 2019-EE085124, a las que se ha hecho referencia en el presente acto administrativo.

Que en concordancia con lo anterior, se hace necesario proceder de conformidad con lo consagrado en los artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y literal j) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia es procedente revocar el nombramiento provisional que mediante Decreto Departamental N° 13 del 23 de Enero de 2020 de 2017, se realizó al señor HUGO RAFAEL FERNANDEZ JARABA, por configurarse una de las causales establecidas en el literal f del artículo 45 del Decreto 1950 de 1973 y el numeral 9 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015.

➤ **NOMBRAMIENTO DEL DOCENTE CARLOS MAURO PEREZ TELLEZ, DECRETO N° 13 DEL 23 DE ENERO DE 2020.**

Que el señor CARLOS MAURO PEREZ TELLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.050.396.967, mediante Decreto N° 13 del 23 de Enero de 2020, fue nombrado Provisionalmente-Planta Temporal y posteriormente posesionado en el empleo de Docente de Aula, Código 9001 Grado 2A en el nivel Secundaria en el área de humanidades y lengua castellana en la Institución Educativa de CHAPETONA del Municipio del Peñon, con cargo al Sistema General de Participaciones.

Que de conformidad con lo consagrado en los artículos 20 y 21 del Decreto 1278 de 2002, para desempeñar el Grado 2A dentro del Escalafón docente se requiere: Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación.

Que la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar en pleno cumplimiento del deber de revisión de los requisitos exigidos por la ley para nombrar en propiedad y en provisional a un Docente llevó a cabo el proceso de verificación de la documentación allegada por varios docentes.

Que en Concepto 2014ER71643, del Ministerio de Educación Nacional, considero que: la autenticidad de los diplomas expedidos se deben directamente con la respectiva institución de educación que los expidió.

Que al momento de su nombramiento y posesión el señor CARLOS MAURO PEREZ TELLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.050.396.967, aportó Diploma y Acta de Grado No. 2041, expedidos por la Universidad del Atlántico, mediante los cuales se graduó como LICENCIADO EN ESPAÑOL Y LITERATURA, diploma registrado en los libros de la Secretaría de la Universidad del Atlántico bajo el Libro No. 4-A folio No. 97 Registro No. 12228 de fecha 29 días del mes de abril de 2016.

Que se procedió a verificar si el señor CARLOS MAURO PEREZ TELLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.050.396.967, se ajustaba o no a los requisitos consagrados en el decreto 1278 de 2002, oficiándose el día 20 de Febrero de 2020 a la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, con la finalidad de que informara si el señor CARLOS PEREZ TELLEZ, era profesional como LICENCIADO EN ESPAÑOL Y LITERATURA, graduado por esa Institución de Educación Superior.



Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca unos nombramientos y se dictan otras disposiciones"

Que a los Veintisiete (27) días del mes de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), mediante correo electrónico remitido desde el correo electrónico: **Comunicacionesadmisiones@mail.uniatlantico.edu.co**, el departamento de Admisiones y registro académico de la Universidad del Atlántico, informa que:

Que el señor CARLOS MAURO PEREZ TELLEZ, Con los datos suministrados para la verificación de título no se encuentra registrado en los archivos y libros de registros académicos de egresados, que se llevan y guardan en el Departamento de Admisiones y Registro académico de esta institución.

Que con la expedición de la ley 1437 de 2011, se estableció un procedimiento administrativo sancionatorio general, a fin de regular integralmente las diferentes actuaciones de la Administración que, en sus procedimientos especiales carezcan de normativa aplicable.

Que el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 establece dicho procedimiento.

Que mediante Correo electrónico remitido el 16 de Marzo de 2020 al email: **lavc1978@hotmail.com**, Dirección de notificaciones electrónicas reportada en su Hoja de Vida por parte del señor PEREZ TELLEZ, se le dio traslado del contenido del oficio GOBOL-20-010053, de Marzo 10 de 2020, así como del correspondiente oficio enviado por la Universidad del Atlántico, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibido del respectivo oficio ejerciera el correspondiente derecho de contradicción dentro de esta actuación administrativa.

Que dentro del término concedido para ejercer el derecho de contradicción del señor CARLOS MAURO PEREZ TELLEZ, no respondió la solicitud enviada.

Que al ser consultada sobre los requisitos de validez de un título académico mediante concepto N° 2015-ER-103561, el Ministerio de Educación Nacional conceptuó que:

"El medio de prueba documental que demuestra la existencia de un título se denomina diploma. Lo expiden los establecimientos educativos (públicos-privados) autorizados para prestar el servicio educativo".

Que en Concepto 2014ER71643, del Ministerio de Educación Nacional, considero que: la autenticidad de los diplomas expedidos se deben verificar directamente con la respectiva institución de educación que los expidió.

Que la Universidad del Atlántico, al expresar que "Con los datos suministrados para la verificación de título no se encuentra registrado en los archivos y libros de registros académicos de egresados, que se llevan y guardan en el Departamento de Admisiones y Registro Académico de esta Institución", desvirtuó la presunción de veracidad y autenticidad del Diploma de profesional aportado por el Docente en cita.

Que luego de iniciada la correspondiente actuación administrativa se dio traslado al docente en evocación con la finalidad de que ejerciera su derecho de contradicción y en especial aportara los documentos que constataran la existencia jurídica del Diploma aportado al momento su nombramiento y posesión.

Que dentro de la correspondiente oportunidad procesal el docente de la referencia no aportó ningún elemento probatorio con eficacia probatoria que demostrara la autenticidad de su



Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca unos nombramientos y se dictan otras disposiciones"

diploma y a su vez desvirtuara lo expresado por la universidad del Atlántico el día 27 de Febrero de 2020.

Que por mandato constitucional y legal, el interés público o social prevalece sobre el particular, y porque no es posible al reconocimiento de un derecho cuando éste se ha obtenido por medios ilegales, como cuando se ha inducido a error a la Administración, ya que solo los derechos adquiridos con justo título pueden ser objeto de protección.

Que con la falta de veracidad del diploma aportado por el Docente en cita, desaparece el cumplimiento del requisito legal *ad solemnitatem*, con base en el cual se realizó el correspondiente nombramiento.

Que de haber conocido la carencia del título profesional por parte del docente, el Nominador no hubiera realizado en referenciado nombramiento, por no cumplirse con lo establecido en literal A del Artículo 25° del Decreto 1950 de 1973, ni en los artículos 20 y 21 del Decreto 1278 de 2002.

Que en este caso específico nos encontramos frente a la expedición de un acto administrativo-acto condición obtenido por medios ilegales toda vez que no existe el título profesional exigido por el Decreto 1278 de 2002 en los artículos 21 y 22, para el desempeño del empleo en el Código y grado descritos en el correspondiente decreto de nombramiento y acta de posesión.

Que la presente revocatoria directa de nombramiento es procedente, toda vez que se cumple con los requisitos de excepcionalidad descrita por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-050 de 2017 y recae en un acto de condición de aquellos a los cuales se ha referido reiteradamente el Consejo de Estado en múltiples Sentencias tales como la proferida Sala Contencioso Administrativa, con ponencia C.P. ANA MARGARITA OLAYA FORERO y dentro del expediente 9861-05 de 2007 y con base en la cual el Ministerio de Educación Nacional ha resuelto consultas tales como las emitidas bajo los **Radicado N° 2019-IE-055592** y N° 2019-EE085124, a las que se ha hecho referencia en el presente acto administrativo.

Que en concordancia con lo anterior, se hace necesario proceder de conformidad con lo consagrado en los artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y literal j) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia es procedente revocar el nombramiento provisional que mediante Decreto Departamental N° 13 del 23 de Enero de 2020, se realizó al señor CARLOS MAURO PEREZ TELLEZ, por configurarse una de las causales establecidas en el literal f del artículo 45 del Decreto 1950 de 1973 y el numeral 9 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015.

➤ **NOMBRAMIENTO DOCENTE OSWALDO ENRIQUE OJEDA OJEDA DECRETO N° 13 DEL 23 DE ENERO DE 2020.**

Que el señor OSWALDO ENRIQUE OJEDA OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.167.486, mediante Decreto N° 13 del 23 de Enero de 2020, fue nombrado Provisionalmente-Planta Temporal y posteriormente posesionado en el empleo de Docente de Aula, Código 9001 Grado 2A en el nivel SECUNDARIA en la Institución Educativa de PUERTO LOPEZ Sede-Principal del Municipio de Pinillos-Bolívar, con cargo al Sistema General de Participaciones.

Que de conformidad con lo consagrado en los artículos 20 y 21 del Decreto 1278 de 2002, para desempeñar el Grado 2A dentro del Escalafón docente se requiere: Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación.



Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca unos nombramientos y se dictan otras disposiciones"

Que la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar en pleno cumplimiento del deber de revisión de los requisitos exigidos por la ley para nombrar en propiedad y en provisional a un Docente llevó a cabo el proceso de verificación de la documentación allegada por varios docentes.

Que en Concepto 2014ER71643, del Ministerio de Educación Nacional, considero que: la autenticidad de los diplomas expedidos se deben directamente con la respectiva institución de educación que los expidió.

Que al momento de su nombramiento y posesión el señor OSWALDO ENRIQUE OJEDA OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.167.486, aportó Diploma y Acta de Grado No. 1957, expedidos por la Universidad del Atlántico, mediante los cuales se graduó como LICENCIADO EN ESPAÑOL Y LITERATURA, diploma registrado en los libros de la Secretaría de la Universidad del Atlántico bajo el Libro No. 04-A folio No. 267 Registro No. 12917 de fecha 30 días del mes de octubre de 2015.

Que se procedió a verificar si el señor OSWALDO ENRIQUE OJEDA OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.167.486, se ajustaba o no a los requisitos consagrados en el decreto 1278 de 2002, oficiándose el día 20 de Febrero de 2020 a la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, con la finalidad de que informara si el señor OSWALDO OJEDA OJEDA, era profesional en LICENCIATURA EN ESPAÑOL Y LITERATURA graduado por esa Institución de Educación Superior.

Que a los Veintisiete (27) días del mes de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), mediante correo electrónico remitido desde el correo electrónico: **Comunicacionesadmisiones@mail.uniatlantico.edu.co**, el departamento de Admisiones y registro académico de la Universidad del Atlántico, informa que:

Que el señor OSWALDO ENRIQUE OJEDA OJEDA, Con los datos suministrados para la verificación de título no se encuentra registrado en los archivos y libros de registros académicos de egresados, que se llevan y guardan en el Departamento de Admisiones y Registro académico de esta institución.

Que con la expedición de la ley 1437 de 2011, se estableció un procedimiento administrativo sancionatorio general, a fin de regular integralmente las diferentes actuaciones de la Administración que, en sus procedimientos especiales carezcan de normativa aplicable.

Que el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 establece dicho procedimiento.

Que mediante Correo electrónico remitido el 16 de Marzo de 2020 al email: sagitario.30nov@gmail.com, Dirección de notificaciones electrónicas reportada en su Hoja de Vida por parte del señor OSWALDO ENRIQUE OJEDA OJEDA, se le dio traslado del contenido del oficio GOBOL- 20-010054, de Marzo 16 de 2020, así como del correspondiente oficio enviado por la Universidad del Atlántico, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibido del respectivo oficio ejerciera el correspondiente derecho de contradicción dentro de esta actuación administrativa.

Que dentro del término concedido para ejercer el derecho de contradicción el señor OSWALDO ENRIQUE OJEDA OJEDA, no respondió la solicitud enviada.



Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca unos nombramientos y se dictan otras disposiciones"

Que al ser consultada sobre los requisitos de validez de un título académico mediante concepto N° 2015-ER-103561, el Ministerio de Educación Nacional conceptuó que:

"El medio de prueba documental que demuestra la existencia de un título se denomina **diploma**. Lo expiden los establecimientos educativos (públicos-privados) autorizados para prestar el servicio educativo".

Que en Concepto 2014ER71643, del Ministerio de Educación Nacional, considero que: la autenticidad de los diplomas expedidos se deben verificar directamente con la respectiva institución de educación que los expidió.

Que la Universidad del Atlántico, al expresar que "Con los datos suministrados para la verificación de título no se encuentra registrado en los archivos y libros de registros académicos de egresados, que se llevan y guardan en el Departamento de Admisiones y Registro Académico de esta Institución", desvirtuó la presunción de veracidad y autenticidad del Diploma de profesional aportado por el Docente en cita.

Que luego de iniciada la correspondiente actuación administrativa se dio traslado al docente en evocación con la finalidad de que ejerciera su derecho de contradicción y en especial aportara los documentos que constataran la existencia jurídica del Diploma aportado al momento su nombramiento y posesión.

Que dentro de la correspondiente oportunidad procesal el docente de la referencia no aportó ningún elemento probatorio con eficacia probatoria que demostrara la autenticidad de su diploma y a su vez desvirtuara lo expresado por la universidad del Atlántico el día 27 de Febrero de 2020.

Que por mandato constitucional y legal, el interés público o social prevalece sobre el particular, y porque no es posible al reconocimiento de un derecho cuando éste se ha obtenido por medios ilegales, como cuando se ha inducido a error a la Administración, ya que solo los derechos adquiridos con justo título pueden ser objeto de protección.

Que con la falta de veracidad del diploma aportado por el Docente en cita, desaparece el cumplimiento del requisito legal *ad solemnitatem*, con base en el cual se realizó el correspondiente nombramiento.

Que de haber conocido la carencia del título profesional por parte del docente, el Nominador no hubiera realizado en referenciado nombramiento, por no cumplirse con lo establecido en literal A del Artículo 25° del Decreto 1950 de 1973, ni en los artículos 20 y 21 del Decreto 1278 de 2002.

Que en este caso específico nos encontramos frente a la expedición de un acto administrativo-acto condición obtenido por medios ilegales toda vez que no existe el título profesional exigido por el Decreto 1278 de 2002 en los artículos 21 y 22, para el desempeño del empleo en el Código y grado descritos en el correspondiente decreto de nombramiento y acta de posesión.

Que la presente revocatoria directa de nombramiento es procedente, toda vez que se cumple con los requisitos de excepcionalidad descrita por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-050 de 2017 y recae en un acto de condición de aquellos a los cuales se ha referido reiteradamente el Consejo de Estado en múltiples Sentencias tales como la proferida Sala Contencioso Administrativa, con ponencia C.P. ANA MARGARITA OLAYA FORERO y dentro del expediente 9861-05 de 2007 y con base en la cual el Ministerio de Educación Nacional ha



Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca unos nombramientos y se dictan otras disposiciones"

resuelto consultas tales como las emitidas bajo los **Radicado N° 2019-IE-055592** y N° 2019-EE085124, a las que se ha hecho referencia en el presente acto administrativo.

Que en concordancia con lo anterior, se hace necesario proceder de conformidad con lo consagrado en los artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y literal j) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia es procedente revocar el nombramiento provisional que mediante Decreto Departamental N° 13 del 23 de Enero de 2020 de 2017, se realizó al señor OSWALDO ENRIQUE OJEDA OJEDA, por configurarse una de las causales establecidas en el literal f del artículo 45 del Decreto 1950 de 1973 y el numeral 9 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015.

➤ **NOMBRAMIENTO DEL DOCENTE IVON PAOLA AMARIS VILLESKA, DECRETO N° 13 DEL 23 DE ENERO DE 2020**

Que la señora IVON PAOLA AMARIS VILLESKA, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.220.177, mediante Decreto N° 13 del 23 de Enero de 2020, fue nombrado Provisionalmente-Planta Temporal y posteriormente posesionado en el empleo de Docente de Aula, Código 9001 Grado 2A en el nivel SECUNDARIA en la Institución Educativa de Guataca Sede Principal del Municipio de MOMPOS, con cargo al Sistema General de Participaciones.

Que de conformidad con lo consagrado en los artículos 20 y 21 del Decreto 1278 de 2002, para desempeñar el Grado 2A dentro del Escalafón docente se requiere: Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación.

Que la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar en pleno cumplimiento del deber de revisión de los requisitos exigidos por la ley para nombrar en propiedad y en provisional a un Docente llevó a cabo el proceso de verificación de la documentación allegada por varios docentes.

Que en Concepto 2014ER71643, del Ministerio de Educación Nacional, considero que: la autenticidad de los diplomas expedidos se deben directamente con la respectiva institución de educación que los expidió.

Que al momento de su nombramiento y posesión la señora IVON PAOLA AMARIS VILLESKA, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.220.177, aportó Diploma y Acta de Grado No. 158, expedidos por la Universidad del Atlántico, mediante los cuales se graduó como LICENCIADA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN CIENCIAS SOCIALES, diploma registrado en los libros de la Secretaría de la Universidad del Atlántico bajo el Libro No. 04A folio No. 49 Registro No. 4362 de fecha 26 días del mes de enero de 2012.

Que se procedió a verificar si la señora IVON PAOLA AMARIS VILLESKA, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.220.177, se ajustaba o no a los requisitos consagrados en el decreto 1278 de 2002, oficiándose el día 20 de Febrero de 2020 a la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, con la finalidad de que informara si la señora IVON PAOLA AMARIS VILLESKA, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.220.177 era profesional en LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES, graduado por esa Institución de Educación Superior.

Que a los Veintisiete (27) días del mes de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), mediante correo electrónico remitido desde el correo electrónico:



Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca unos nombramientos y se dictan otras disposiciones"

Comunicacionesadmisiones@mail.uniatlantico.edu.co, el departamento de Admisiones y registro académico de la Universidad del Atlántico, informa que:

Que la señora IVON PAOLA AMARIS VILLESKA, con los datos suministrados para la verificación de título no se encuentra registrado en los archivos y libros de registros académicos de egresados, que se llevan y guardan en el Departamento de Admisiones y Registro académico de esta institución.

Que con la expedición de la ley 1437 de 2011, se estableció un procedimiento administrativo sancionatorio general, a fin de regular integralmente las diferentes actuaciones de la Administración que, en sus procedimientos especiales carezcan de normativa aplicable.

Que el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 establece dicho procedimiento.

Que mediante Correo electrónico remitido el 16 de Marzo de 2020 al email: i_von_p16@hotmail.com, Dirección de notificaciones electrónicas reportada en su Hoja de Vida por parte de la señora AMARIS VILLESKA, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.220.177, se le dio traslado del contenido del oficio GOBOL-20-010031, de Marzo 10 de 2020, así como del correspondiente oficio enviado por la Universidad del Atlántico, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibido del respectivo oficio ejerciera el correspondiente derecho de contradicción dentro de esta actuación administrativa.

Que dentro del término concedido para ejercer el derecho de contradicción la señora IVON PAOLA AMARIS VILLESKA, no respondió la solicitud enviada.

Que al ser consultada sobre los requisitos de validez de un título académico mediante concepto N° 2015-ER-103561, el Ministerio de Educación Nacional conceptuó que:

"El medio de prueba documental que demuestra la existencia de un título se denomina diploma. Lo expiden los establecimientos educativos (públicos-privados) autorizados para prestar el servicio educativo".

Que en Concepto 2014ER71643, del Ministerio de Educación Nacional, considero que: la autenticidad de los diplomas expedidos se deben verificar directamente con la respectiva institución de educación que los expidió.

Que la Universidad del Atlántico, al expresar que "Con los datos suministrados para la verificación de título no se encuentra registrado en los archivos y libros de registros académicos de egresados, que se llevan y guardan en el Departamento de Admisiones y Registro Académico de esta Institución", desvirtuó la presunción de veracidad y autenticidad del Diploma de profesional aportado por el Docente en cita.

Que luego de iniciada la correspondiente actuación administrativa se dio traslado al docente en evocación con la finalidad de que ejerciera su derecho de contradicción y en especial aportara los documentos que constataran la existencia jurídica del Diploma aportado al momento su nombramiento y posesión.

Que dentro de la correspondiente oportunidad procesal el docente de la referencia no aportó ningún elemento probatorio con eficacia probatoria que demostrara la autenticidad de su diploma y a su vez desvirtuara lo expresado por la universidad del Atlántico el día 27 de Febrero de 2020.



Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca unos nombramientos y se dictan otras disposiciones"

Que por mandato constitucional y legal, el interés público o social prevalece sobre el particular, y porque no es posible al reconocimiento de un derecho cuando éste se ha obtenido por medios ilegales, como cuando se ha inducido a error a la Administración, ya que solo los derechos adquiridos con justo título pueden ser objeto de protección.

Que con la falta de veracidad del diploma aportado por el Docente en cita, desaparece el cumplimiento del requisito legal *ad solemnitatem*, con base en el cual se realizó el correspondiente nombramiento.

Que de haber conocido la carencia del título profesional por parte del docente, el Nominador no hubiera realizado en referenciado nombramiento, por no cumplirse con lo establecido en literal A del Artículo 25° del Decreto 1950 de 1973, ni en los artículos 20 y 21 del Decreto 1278 de 2002.

Que en este caso específico nos encontramos frente a la expedición de un acto administrativo-acto condición obtenido por medios ilegales toda vez que no existe el título profesional exigido por el Decreto 1278 de 2002 en los artículos 21 y 22, para el desempeño del empleo en el Código y grado descritos en el correspondiente decreto de nombramiento y acta de posesión.

Que la presente revocatoria directa de nombramiento es procedente, toda vez que se cumple con los requisitos de excepcionalidad descrita por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-050 de 2017 y recae en un acto de condición de aquellos a los cuales se ha referido reiteradamente el Consejo de Estado en múltiples Sentencias tales como la proferida Sala Contencioso Administrativa, con ponencia C.P. ANA MARGARITA OLAYA FORERO y dentro del expediente 9861-05 de 2007 y con base en la cual el Ministerio de Educación Nacional ha resuelto consultas tales como las emitidas bajo los **Radicado N° 2019-IE-055592 y N° 2019-EE085124**, a las que se ha hecho referencia en el presente acto administrativo.

Que en concordancia con lo anterior, se hace necesario proceder de conformidad con lo consagrado en los artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y literal j) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia es procedente revocar el nombramiento provisional que mediante Decreto Departamental N° 13 del 23 de Enero de 2020 de 2017, se realizó la señora IVON PAOLA AMARIS VILLESKA, por configurarse una de las causales establecidas en el literal f del artículo 45 del Decreto 1950 de 1973 y el numeral 9 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015.

➤ **NOMBRAMIENTO DEL DOCENTE DEIRIS PEREZ SANCHEZ, DECRETO N° 13 DEL 23 DE ENERO DE 2020.**

Que la señora DEIRIS PEREZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.046.427.535, mediante Decreto N° 13 del 23 de Enero de 2020, fue nombrado Provisionalmente-Planta Temporal y posteriormente posesionado en el empleo de Docente de Aula, Código 9001 Grado 2A en el nivel PRIMARIA en la Institución Educativa OSWALDO OCHOA BECERRA del Municipio de Córdoba - Bolívar, con cargo al Sistema General de Participaciones.

Que de conformidad con lo consagrado en los artículos 20 y 21 del Decreto 1278 de 2002, para desempeñar el Grado 2A dentro del Escalafón docente se requiere: Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación.



Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca unos nombramientos y se dictan otras disposiciones"

Que la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar en pleno cumplimiento del deber de revisión de los requisitos exigidos por la ley para nombrar en propiedad y en provisional a un Docente llevó a cabo el proceso de verificación de la documentación allegada por varios docentes.

Que al momento de su nombramiento y posesión la señora DEIRIS PEREZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.046.427.535, aportó Diploma y Acta de Grado No. 1954, expedidos por la Universidad del Atlántico, mediante los cuales se graduó como LICENCIADO EN ESPAÑOL Y LITERATURA, diploma registrado en los libros de la Secretaría de la Universidad del Atlántico bajo el Libro No. 04-A folio No. 264 Registro No. 12914 de fecha 30 días del mes de octubre de 2015.

Que se procedió a verificar si la señora DEIRIS PEREZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.046.427.535, se ajustaba o no a los requisitos consagrados en el decreto 1278 de 2002, oficiándose el día 20 de Febrero de 2020 a la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, con la finalidad de que informara si la señora PEREZ SANCHEZ era profesional como LICENCIADA EN ESPAÑOL Y LITERATURA, graduado por esa Institución de Educación Superior.

Que a los Veintisiete (27) días del mes de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), mediante correo electrónico remitido desde el correo electrónico: **Comunicacionesadmisiones@mail.uniatlantico.edu.co**, el departamento de Admisiones y registro académico de la Universidad del Atlántico, informa que:

Que la señora DEIRIS PEREZ SANCHEZ, Con los datos suministrados para la verificación de título no se encuentra registrado en los archivos y libros de registros académicos de egresados, que se llevan y guardan en el Departamento de Admisiones y Registro académico de esta institución.

Que con la expedición de la ley 1437 de 2011, se estableció un procedimiento administrativo sancionatorio general, a fin de regular integralmente las diferentes actuaciones de la Administración que, en sus procedimientos especiales carezcan de normativa aplicable.

Que el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 establece dicho procedimiento.

Que mediante Correo electrónico remitido el 16 de Marzo de 2020 al email: **deirisperezsanchez@hotmail.com**, Dirección de notificaciones electrónicas reportada en su Hoja de Vida por parte de la señora DEIRIS PEREZ SANCHEZ, se le dio traslado del contenido del oficio GOBOL- 20-010048, de Marzo 10 de 2020, así como del correspondiente oficio enviado por la Universidad del Atlántico, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibido del respectivo oficio ejerciera el correspondiente derecho de contradicción dentro de esta actuación administrativa.

Que dentro del término concedido para ejercer el derecho de contradicción la señora DEIRIS PEREZ SANCHEZ, no respondió la solicitud enviada.

Que al ser consultada sobre los requisitos de validez de un título académico mediante concepto N° 2015-ER-103561, el Ministerio de Educación Nacional conceptuó que:

*"El medio de prueba documental que demuestra la existencia de un título se denomina **diploma**. Lo expiden los establecimientos educativos (públicos-privados) autorizados para prestar el servicio educativo".*



Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca unos nombramientos y se dictan otras disposiciones"

Que en Concepto 2014ER71643, del Ministerio de Educación Nacional, considero que: la autenticidad de los diplomas expedidos se deben verificar directamente con la respectiva institución de educación que los expidió.

Que la Universidad del Atlántico, al expresar que "Con los datos suministrados para la verificación de título no se encuentra registrado en los archivos y libros de registros académicos de egresados, que se llevan y guardan en el Departamento de Admisiones y Registro Académico de esta Institución", desvirtuó la presunción de veracidad y autenticidad del Diploma de profesional aportado por el Docente en cita.

Que luego de iniciada la correspondiente actuación administrativa se dio traslado al docente en evocación con la finalidad de que ejerciera su derecho de contradicción y en especial aportara los documentos que constataran la existencia jurídica del Diploma aportado al momento su nombramiento y posesión.

Que dentro de la correspondiente oportunidad procesal el docente de la referencia no aportó ningún elemento probatorio con eficacia probatoria que demostrara la autenticidad de su diploma y a su vez desvirtuara lo expresado por la universidad del Atlántico el día 27 de Febrero de 2020.

Que por mandato constitucional y legal, el interés público o social prevalece sobre el particular, y porque no es posible al reconocimiento de un derecho cuando éste se ha obtenido por medios ilegales, como cuando se ha inducido a error a la Administración, ya que solo los derechos adquiridos con justo título pueden ser objeto de protección.

Que con la falta de veracidad del diploma aportado por el Docente en cita, desaparece el cumplimiento del requisito legal *ad solemnitatem*, con base en el cual se realizó el correspondiente nombramiento.

Que de haber conocido la carencia del título profesional por parte del docente, el Nominador no hubiera realizado en referenciado nombramiento, por no cumplirse con lo establecido en literal A del Artículo 25° del Decreto 1950 de 1973, ni en los artículos 20 y 21 del Decreto 1278 de 2002.

Que en este caso específico nos encontramos frente a la expedición de un acto administrativo-acto condición obtenido por medios ilegales toda vez que no existe el título profesional exigido por el Decreto 1278 de 2002 en los artículos 21 y 22, para el desempeño del empleo en el Código y grado descritos en el correspondiente decreto de nombramiento y acta de posesión.

Que la presente revocatoria directa de nombramiento es procedente, toda vez que se cumple con los requisitos de excepcionalidad descrita por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-050 de 2017 y recae en un acto de condición de aquellos a los cuales se ha referido reiteradamente el Consejo de Estado en múltiples Sentencias tales como la proferida Sala Contencioso Administrativa, con ponencia C.P. ANA MARGARITA OLAYA FORERO y dentro del expediente 9861-05 de 2007 y con base en la cual el Ministerio de Educación Nacional ha resuelto consultas tales como las emitidas bajo los **Radicado N° 2019-IE-055592** y N° 2019-EE085124, a las que se ha hecho referencia en el presente acto administrativo.

Que en concordancia con lo anterior, se hace necesario proceder de conformidad con lo consagrado en los artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y literal j) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia es procedente revocar el nombramiento provisional que mediante



GOBERNACIÓN
de BÓLIVAR

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL 30 ABR 2020

DECRETO N°.

N° 0074

Hoja N°. 29 de 32

Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca unos nombramientos y se dictan otras disposiciones"

Decreto Departamental N° 13 del 23 de Enero de 2020 de 2017, se realizó la señora **DEIRIS PEREZ SANCHEZ**, por configurarse una de las causales establecidas en el literal f del artículo 45 del Decreto 1950 de 1973 y el numeral 9 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015.

En virtud de lo expuesto el Secretario de Educación del Departamento de Bolívar.

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: REVOCAR en su totalidad el Decreto Departamental N° 401 del 20 de febrero de 2017, mediante el cual se nombró en Provisionalidad por Vacancia definitiva al señor **JOEL ENRIQUE CARPIO MARTINEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.046.398.443, en el empleo de Docente de Aula, Código 9001 Grado 2A en el nivel PRIMARIA en el área de PRIMARIA, perteneciente a la planta global de personal docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Bolívar, de conformidad con lo expuesto la parte motiva de este acto administrativo y en concordancia con lo previsto en los artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y literal j) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 2°: Comuníquese esta decisión al interesado, informando que contra el mismo NO proceden recursos de ley, en observancia de lo dispuesto en el artículo 75 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA.

ARTICULO 3°: Para ello, publíquese la presente decisión en la página web de la Secretaría de Educación de Bolívar y envíese comunicado al señor **JOEL ENRIQUE CARPIO MARTINEZ**, de conformidad con la última información que reposa en su hoja de vida.

ARTÍCULO 4°: REVOCAR en su totalidad el Decreto Departamental N° 390 del 20 de febrero de 2017, mediante el cual se nombró en Provisionalidad por Vacancia definitiva a la señora **LORENA LUZ CASTRO URRUTIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.065.579.247, en el empleo de Docente de Aula, Código 9001 Grado 2A en el nivel PREESCOLAR en el área de PREESCOLAR, perteneciente a la planta global de personal docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Bolívar, de conformidad con lo expuesto la parte motiva de este acto administrativo y en concordancia con lo previsto en los artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y literal j) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 5°: Comuníquese esta decisión al interesado, informando que contra el mismo NO proceden recursos de ley, en observancia de lo dispuesto en el artículo 75 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA.

ARTICULO 6°: Para ello, publíquese la presente decisión en la página web de la Secretaría de Educación de Bolívar y envíese comunicado a la señora **LORENA LUZ CASTRO URRUTIA**, de conformidad con la última información que reposa en su hoja de vida.

ARTÍCULO 7°: REVOCAR en su totalidad el Decreto Departamental N° 208 del 09 de febrero de 2017, mediante el cual se nombró en Provisionalidad por Vacancia definitiva al señor **JOSÉ RAFAEL SANABRIA ARENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.970.131, en el empleo de Docente de Aula, Código 9001 Grado 2A en el nivel PRIMARIA en el área de PRIMARIA, perteneciente a la planta global de personal docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Bolívar, de conformidad con lo expuesto la parte motiva de este acto administrativo y en concordancia con

**Bolívar
primero**



GOBERNACIÓN
de BÓLIVAR

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL 30 ABR 2020

DECRETO N°.

N° 0074

Hoja N°. 30 de 32

Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca unos nombramientos y se dictan otras disposiciones"

lo previsto en los artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y literal j) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 8°: Comuníquese esta decisión al interesado, informando que contra el mismo NO proceden recursos de ley, en observancia de lo dispuesto en el artículo 75 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA.

ARTÍCULO 9°: Para ello, publíquese la presente decisión en la página web de la Secretaría de Educación de Bolívar y envíese comunicado al señor **JOSE RAFAEL SANABRIA ARENAS**, de conformidad con la última información que reposa en su hoja de vida.

ARTÍCULO 10°: REVOCAR en su totalidad el Decreto Departamental N° 65 del 08 de febrero de 2017, mediante el cual se nombró en Provisionalidad por Vacancia definitiva a la señora **VIVIANA BARRERA GELVES**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.049.024.170, en el empleo de Docente de Aula, Código 9001 Grado 2A en el nivel PRIMARIA en el área de PRIMARIA, perteneciente a la planta global de personal docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Bolívar, de conformidad con lo expuesto la parte motiva de este acto administrativo y en concordancia con lo previsto en los artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y literal j) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 11: Comuníquese esta decisión al interesado, informando que contra el mismo NO proceden recursos de ley, en observancia de lo dispuesto en el artículo 75 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA.

ARTÍCULO 12: Para ello, publíquese la presente decisión en la página web de la Secretaría de Educación de Bolívar y envíese comunicado a la señora **VIVIANA BARRERA GELVES**, de conformidad con la última información que reposa en su hoja de vida.

ARTÍCULO 13: REVOCAR el nombramiento realizado mediante Decreto 13 de enero 23 de 2020, por el cual se nombró en Provisionalidad por Vacancia definitiva al señor **IVAN BARRAZA GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.269.900, en el empleo de Docente de Aula, Código 9001 Grado 2A en el nivel SECUNDARIA en el área de CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL, perteneciente a la planta global de personal docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Bolívar, de conformidad con lo expuesto la parte motiva de este acto administrativo y en concordancia con lo previsto en los artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y literal j) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 14: Comuníquese esta decisión al interesado, informando que contra el mismo NO proceden recursos de ley, en observancia de lo dispuesto en el artículo 75 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA.

ARTÍCULO 15: Para ello, publíquese la presente decisión en la página web de la Secretaría de Educación de Bolívar y envíese comunicado al señor **IVAN BARRAZA GARCIA**, de conformidad con la última información que reposa en su hoja de vida.

ARTÍCULO 16: REVOCAR el nombramiento realizado mediante Decreto 13 de enero 23 de 2020, por el cual se nombró en Provisionalidad por Vacancia definitiva al señor **HUGO RAFAEL FERNANDEZ JARABA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.177.954, en el empleo de Docente de Aula, Código 9001 Grado 2A en el nivel SECUNDARIA en el área de CIENCIAS NATURALES QUIMICA, perteneciente a la planta global de personal docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en el Departamento

**Bolívar
primero**



Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca unos nombramientos y se dictan otras disposiciones"

de Bolívar, de conformidad con lo expuesto la parte motiva de este acto administrativo y en concordancia con lo previsto en los artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y literal j) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 17: Comuníquese esta decisión al interesado, informando que contra el mismo NO proceden recursos de ley, en observancia de lo dispuesto en el artículo 75 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA.

ARTICULO 18: Para ello, publíquese la presente decisión en la página web de la Secretaría de Educación de Bolívar y envíese comunicado al señor **HUGO RAFAEL FERNANDE JARABA**, de conformidad con la última información que reposa en su hoja de vida.

ARTÍCULO 19: REVOCAR el nombramiento realizado mediante Decreto 13 de enero 23 de 2020, por el cual se nombró en Provisionalidad por Vacancia definitiva al señor **CARLOS MAURO PEREZ TELLES**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.050.396.967, en el empleo de Docente de Aula, Código 9001 Grado 2A en el nivel SECUNDARIA en el área de HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA, perteneciente a la planta global de personal docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Bolívar, de conformidad con lo expuesto la parte motiva de este acto administrativo y en concordancia con lo previsto en los artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y literal j) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 20: Comuníquese esta decisión al interesado, informando que contra el mismo NO proceden recursos de ley, en observancia de lo dispuesto en el artículo 75 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA.

ARTÍCULO 21: Para ello, publíquese la presente decisión en la página web de la Secretaría de Educación de Bolívar y envíese comunicado al señor **CARLOS MAURO PEREZ TELLES**, de conformidad con la última información que reposa en su hoja de vida.

ARTÍCULO 22: REVOCAR el nombramiento realizado mediante Decreto 13 de enero 23 de 2020, por el cual se nombró en Provisionalidad por Vacancia definitiva al señor **OSWALDO ENRIQUE OJEDA OJEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.167.486, en el empleo de Docente de Aula, Código 9001 Grado 2A en el nivel SECUNDARIA en el área de HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA, perteneciente a la planta global de personal docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Bolívar, de conformidad con lo expuesto la parte motiva de este acto administrativo y en concordancia con lo previsto en los artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y literal j) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 23: Comuníquese esta decisión al interesado, informando que contra el mismo NO proceden recursos de ley, en observancia de lo dispuesto en el artículo 75 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA.

ARTICULO 24: Para ello, publíquese la presente decisión en la página web de la Secretaría de Educación de Bolívar y envíese comunicado al señor **OSWALDO ENRIQUE OJEDA OJEDA**, de conformidad con la última información que reposa en su hoja de vida.

ARTÍCULO 25: REVOCAR el nombramiento realizado mediante Decreto 13 de enero 23 de 2020, por el cual se nombró en Provisionalidad por Vacancia definitiva a la señora **IVON PAOLA AMARIS VILLESKA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 33.220.177, en el empleo de Docente de Aula, Código 9001 Grado 2A en el nivel SECUNDARIA en el área de



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

30 ABR 2020

DECRETO N°.

N° 0074

Hoja N°. 32 de 32

Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca unos nombramientos y se dictan otras disposiciones"

CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL, perteneciente a la planta global de personal docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Bolívar, de conformidad con lo expuesto la parte motiva de este acto administrativo y en concordancia con lo previsto en los artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y literal j) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 26: Comuníquese esta decisión al interesado, informando que contra el mismo NO proceden recursos de ley, en observancia de lo dispuesto en el artículo 75 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA.

ARTICULO 27: Para ello, publíquese la presente decisión en la página web de la Secretaría de Educación de Bolívar y envíese comunicado a la señora **IVON PAOLA AMARIS VILLESCA**, de conformidad con la última información que reposa en su hoja de vida.

ARTÍCULO 28: REVOCAR el nombramiento realizado mediante Decreto 13 de enero 23 de 2020, por el cual se nombró en Provisionalidad por Vacancia definitiva a la señora **DEIRIS PEREZ SANCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.046.427.535, en el empleo de Docente de Aula, Código 9001 Grado 2A en el nivel PRIMARIA en el área de PRIMARIA, perteneciente a la planta global de personal docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Bolívar, de conformidad con lo expuesto la parte motiva de este acto administrativo y en concordancia con lo previsto en los artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y literal j) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 29: Comuníquese esta decisión al interesado, informando que contra el mismo NO proceden recursos de ley, en observancia de lo dispuesto en el artículo 75 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA.

ARTÍCULO 30: Para ello, publíquese la presente decisión en la página web de la Secretaría de Educación de Bolívar y envíese comunicado a la señora **DEIRIS PEREZ SANCHEZ**, de conformidad con la última información que reposa en su hoja de vida.

ARTÍCULO 31: Remítase copia del presente Acto Administrativo al Director de Planta y establecimiento educativos con la finalidad de que se instauren las pertinentes denuncias penales, quejas disciplinarias o fiscales que corresponda de conformidad con los hechos expuestos.

ARTÍCULO 32: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de expedición.

Dado en Turbaco- Bolívar, a los

30 ABR 2020

RAFAEL ENRIQUE MONTES COSTA
SECRETARIO DE EDUCACION DE BOLIVAR.
Delegado mediante Decreto 089 de 2020

VoBo: Delanis Salas Villegas – Jefe Asesora Oficina Jurídica
VoBo: Rafael Montes González – Director Administrativo Establecimientos Educativos

Bolívar
primero